

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés  
(2023)

**AUTO No 1.036**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS**

**INCIDENTADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE  
BUENAVENTURA**

**RADICACIÓN: 2023-00071**

Verificado que, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** referido en el asunto se encuentra agotado el trámite instructivo, pasa el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

La señora **LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS** solicitó en un comunicado dirigido a través del micrositio del Despacho el inicio de **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** sustentada en el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 054 del 17 de octubre de 2023 con relación a la respuesta que amerita la petición que dio origen a la acción constitucional.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado de manera preliminar ordenó por auto número 940 del 7 de noviembre del año en curso, extenderle requerimiento al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** a fin de que rindiera en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación,

informe sustentado sobre el cumplimiento de la orden de amparo contenida en el fallo supra referido.

Surtida la notificación del requerimiento a través del correo electrónico de las partes involucradas, se dejó constancia del silencio guardado por el del sujeto incidentado, razón por la cual se ordenó la apertura formal del incidente en su contra mediante el auto número 1.005 del 23 de noviembre de 2023, corriéndole traslado de la solicitud y otorgándole el plazo de tres (3) días para para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Nuevamente el imputado dejó vencer en silencio el término para ejercitar su derecho de defensa, hecho que motivó al juzgado a ordenar mediante el auto número 1028 de noviembre de 2023 la apertura a pruebas del trámite sancionatorio ordenando tener como tal todos los elementos aportados al igual que la actuación surtida, y se amplió la oportunidad de acopiar mayores elementos fácticos en un (1) día.

En firme la anterior providencia y sin más elementos facticos recaudados, pasa a despacho el expediente para proceder de conformidad, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación

de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

En cuanto al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>.

Entre los *FACTORES OBJETIVOS*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018

Por otro lado, entre los *FACTORES SUBJETIVOS* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tenerse en cuenta dichas variables, pues se estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso en estudio, el numeral segundo de la parte resolutive de las sentencia número 054 del 17 de octubre de 2023, señaló:

**“...SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, responda de fondo, de manera clara y precisa la petición objeto de la presente decisión, en los términos y fines señalados en la parte motiva de la presente providencia...”.

Con soporte en dicho mandato, la señora señora LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS denunció el incumplimiento del ente accionado mediante documento allegado al correo institucional del Despacho.

Para el Despacho, y de acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, se establece el incumplimiento a la orden judicial pues no se avizora respuesta

alguna a la petición de que da cuenta la incidentante en su queja, optando la parte incidentada a guardas silencio frente a las diferentes exhortaciones que el Despacho le extendiera para que demostrara cumplimiento o para que justificara su omisión.

Desde este orden argumentativo, y sin necesidad de tener que realizar mayores elucubraciones, seestablece la ausencia de cumplimiento a la orden constitucional impartida, lo cual no fue desvirtuado ni justificado por la pasiva, perpetuando así la vulneración del derecho fundamental de petición a la accionante, lo que conlleva a imponer las respectivas sanciones.

Por lo tanto, este Despacho declarará que el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su condición de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, ha incurrido en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela número 054 del 17 de octubre de 2023 y como consecuencia de ello se le impondrá sanción restrictiva de la libertad por un lapso de diez (10) días y multa pecuniaria de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se libraré la correspondiente orden a la autoridad policial para que el arresto se verifique en el lugar de residencia del sancionado bajo la vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** responsable de **DESACATO** al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.441.731 en calidad de Secretario de Educación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura por incumplimiento de lo ordenado por Despacho mediante la Sentencia de tutela número 054 del 17 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario por el lapso de **DIEZ (10) DÍAS** y **MULTA** de **QUINCE (15) SMMLV** a favor del Consejo Superior de la Judicatura al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.441.731.

**TERCERO:** Para la cancelación de la sanción pecuniaria, se le otorga al sancionado el plazo de **CINCO (5) DÍAS** a partir de la notificación del auto que ordena el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

**CUARTO: LIBRAR** orden de captura contra el señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.441.731 en calidad de Secretario de Educación de la alcaldía distrital de Buenaventura.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la **POLICIA NACIONAL** y/o la **SIJIN** del domicilio del sujeto sancionado, para que hagan efectiva la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata al Juez de Tutela.

**SEXTO: ORDENAR** a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta al funcionario objeto de sanción, se cumpla en su lugar de

residencia con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

**SEPTIMO: ORDENAR** al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.441.731, que en forma inmediata acate lo ordenado por el Despacho mediante la Sentencia de tutela 054 del 17 de octubre de 2023, sin perjuicio de informar por escrito de ese cumplimiento a este despacho.

**OCTAVO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga para para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil-Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f088fe81a7df3b2046794c73fe71178524fbefbcb92322a779c8314b9de24ff**

Documento generado en 05/12/2023 05:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**